

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

Número: 8533

Fecha: 21 de noviembre de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL AGRÍCOLA PROVISTO POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN ENMENDADA, ESTABLECER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS AGRICULTORES Y DEROGAR EL REGLAMENTO 8113 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011



MAYO 2014

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL AGRÍCOLA
PROVISTO POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN ENMENDADA,
ESTABLECER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS AGRICULTORES
Y DEROGAR EL REGLAMENTO 8113 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
Introducción	3
Artículo I	4
Artículo II	7
Artículo 111	7
Artículo IV	
Definiciones	
Salarios Mayores a la Garantía de Salarios	
Elegibilidad	
Documentos a radicar por los agricultores elegibles	
para solicitar el reembolso de subsidio salarial a	7
base de reclamaciones trimestrales	
Aprobaciones de Solicitudes de Subsidio Salarial	8
Sección I	9
Aprobación Subsidio a base de horas	
Sección II	9
Aprobación Subsidio a base de producción	
Artículo VI	9
Pago del Reembolso de Subsidio Salarial	
Sección I	9
Pago del Subsidio a base de horas	
Sección II	10
Pago del Subsidio a base de producción	
Sección III	11
Pago del Subsidio por reembolso de gastos por	
pago de responsabilidades patronales	
Artículo VII	13
Pre-Intervención de Records y Pago de Incentivo	
Artículo VIII	13
Post-Intervención de Records	
Artículo IX	13
Disposiciones Generales	
Artículo X	16
Petición de Audiencia ante el Director Regional	
Artículo XI	16
Reconsideración	
Artículo XII	16
Revisión	
Artículo XIII	16
Penalidades	
Artículo XIV	17
Separabilidad	
Artículo XV	17
Derogación	
Artículo XVI	17
Autoridad Legal	

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: _____

Fecha: _____

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS**

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL
AGRÍCOLA PROVISTO POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN
ENMENDADA, ESTABLECER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS
AGRICULTORES Y DEROGAR EL REGLAMENTO 8113 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2011**

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Agricultura fue establecido en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del E.L.A. y se rige por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010. La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), es la agencia del Departamento responsable de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolsos de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. También, tendrá como propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y agricultura en general.

El 5 de agosto de 1989 se aprobó la Ley 46 que creó el Programa de Subsidio Salarial Agrícola, esta ley tiene como propósito pagar un subsidio a los patronos que mantengan trabajadores en sus fincas realizando tareas agrícolas pagándole un salario adecuado y garantizando su permanencia en la zona rural. Esta ley estableció una garantía de salario de \$1.50 por hora para el año fiscal 1989-1990 y de \$2.00 por hora a partir del año fiscal 1990-1991. También estableció la garantía de salario para los ordeñadores de vacas que sería de \$1.82 por hora en el año fiscal 1989-1990 y \$2.42 a partir del año fiscal 1990-1991.

El 1 de diciembre de 1995, se aprobó la Ley 224 que enmendó la Ley 46 y estableció la garantía de salario de \$3.50 por hora para el año fiscal 1995-1996 y \$4.25 por hora a partir de 1 de enero de 1997. La Ley Núm. 185 de 7 de agosto de 2008 y que comenzó a regir e. 1ro. de enero de 2009, enmendó los incisos (a) de la Sección 3 y el inciso (b) de la Sección 4 de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada; y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224 de 1 de diciembre de 1995, para establecer que los trabajadores agrícolas tengan una garantía de salario, mediante subsidio de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos (\$5.25) por hora, dos punto centavos (\$0.022) por cuartillo de leche producido y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (\$5.55) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo parrilleros producida, y un dólar cuarenta centavos (\$1.40) por caja de 30 docenas de huevos producida y quince (0.15) por pollona de reemplazo en los casos de producción de huevos para la

mesa y pollonas de reemplazo y establecer que el Secretario deberá fijar el tipo de subsidio salarial en no menos de dos dólares con setenta y dos centavos (\$2.72) por hora certificada.

La Ley, tiene como fin público, el mantener los trabajadores agrícolas realizando tareas agrícolas en las fincas de los patronos, recibiendo una remuneración adecuada, residiendo en la zona rural y garantizando el desarrollo de la agricultura como renglón vital de nuestra economía.

La Ley establece que el subsidio que se proveerá se registrá por un reglamento que promulgará el Secretario de Agricultura y los pagos se realizarán a través de la Administración par el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), agencia adscrita al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El mecanismo que se establece, tiene como propósito pagar un subsidio salarial al agricultor, para que actuando como intermediario, pague a sus trabajadores, agrícolas los salarios garantizados por la citada Ley, según enmendada. Por tanto, queda claramente establecido que el agricultor que pague a sus trabajadores un salario menor al garantizado por Ley, no tiene derecho a recibir el subsidio. Se hace constar, sin embargo, que el agricultor puede, si así lo desea, pagar a sus trabajadores un jornal mayor al garantizado por Ley, sin el subsidio a que tenga derecho según elegibilidad.

ARTÍCULO I – DEFINICIONES

Para una mejor interpretación de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

1. Secretario

El Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Departamento

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y sus componentes Programáticos y/o operacionales adscritos.
3. Administración *wcl*

La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, creada bajo el Plan de Reorganización Núm. 4, aprobado el 29 de julio de 2010.
4. Administrador

El Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).
5. Oficina Regional

Cualesquiera de las Oficinas Regionales o Centros de Gestión Única del Departamento de Agricultura.
6. Tenencia Legal

Significa la existencia de un derecho expresado mediante documento fehaciente y completo que evidencie la posesión, manejo, administración, usufructo cualquier otro disfrute exclusivo de un agricultor elegible sobre una o más fincas.

7. Subsidio Salarial

Dinero a pagar a los agricultores elegibles, por las horas trabajadas por obreros agrícolas que reciban una remuneración por hora de por lo menos la garantía de salario de \$5.25 dispuesta en la Ley y los sectores agrícolas que reciben el subsidio a base de producción será (\$.022) dos centavos por cuartillo de leche en los casos de producción de leche en vaquerías de primera clase, (\$5.55) por cada mil (1,000) libras de carne de ave en los casos de producción de carne de ave (pollos parrilleros) y un dólar cuarenta centavos (\$1.40) por caja de 30 docenas de huevos producida y quince (\$0.15) por pollona de reemplazo en los casos de producción de huevos para la mesa y pollonas de reemplazo. El incentivo será de \$2.72 por hora certificada. También es el dinero a reembolsar por gastos de nómina por concepto del pago de las responsabilidades patronales.

8. Obrero-Productor

Es el trabajador agrícola que tiene su propia finca bajo cultivo y la opera en cualquier concepto de tenencia, pero a su vez realiza tareas agrícolas para otro agricultor elegible al Programa de Subsidio Salarial en calidad de trabajador agrícola.

9. Trabajador Agrícola

Toda persona que realice faenas agrícolas elegibles necesarias o relacionadas con la preparación del terreno, siembra, cultivo, recolección o cualquiera otra operación de naturaleza agrícola que no requiera dominio de alguna técnica manual o destreza generalmente reconocida a trabajadores de Artes y Oficios. También se considerará como trabajador elegible el tractorista y el celador.

10. Trabajador de

Incluirá toda persona que ejerza, desempeñe, realice cualquier arte u oficio Artes y Oficios que requiera destreza mecánica o manual, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, chóferes, carpinteros, ebanista, mecánicos, electricistas, plomeros, capataces, mayordomo, gerente, administradores, listeros, encargado, supervisor, secretarias, oficinistas, agrónomos y cualquier otro trabajador diestro con una ocupación análoga.

11. Programa

Programa de Subsidio Salarial.

12. Reglamento
- Aprobado al amparo de lo dispuesto en la Sección 30 (b) de la Ley 96 del 26 de junio de 1956, enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989 (Ley Para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales).

13. Agricultor Elegible
- Toda persona natural o jurídica que posea una finca en cualquier concepto de tenencia legal, y que la dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura y demás; y que emplea y paga a sus trabajadores agrícolas el salario garantizado en la Ley 46 de 5 de agosto de 1989 según enmendada y cumple con sus responsabilidades patronales.

14. Responsabilidades
- Las responsabilidades legales de los patronos con respecto a sus obreros Patronales entre estas: SEGURO SOCIAL, SEGURO POR DESEMPEÑO Y SEGURO OBRERO DE LA CORPORACIÓN FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO.

15. Ley
- La Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995 que crea el Programa de Subsidio Salarial Agrícola. La Ley Núm. 185 de 7 de agosto de 2008 y que comenzó a regir el 1ro. de enero de 2009.

16. Supervisor de Subsidio Salarial
- Funcionario de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias ADEA, que coordina, supervisa y recomienda para pago las solicitudes del Programa de Subsidio Salarial en cualquiera de las Oficinas Regionales y los Centros de Gestión Única del Departamento de Agricultura.

17. Agrónomo de Área
- Agrónomo que inspecciona, recomienda, certifica, evalúa los o Funcionario trabajos agrícolas para determinado municipio o municipios en relación al Autorizado Programa de Subsidio Salarial.

18. Inspector Agrícola
- Funcionario que ayuda al Agrónomo de Área en las pre-investigaciones de campo en referencia a trabajos agrícolas para determinado municipio en relación al Programa de Subsidio Salarial.

WCF

19. Supervisor de Agronomía Supervisor Inmediato del Agrónomo de Área e Inspector Agrícola.

ARTÍCULO II –SALARIOS MAYORES A LA GARANTÍA DE SALARIO

Si en cualquier fecha posterior a la vigencia de la ley, los trabajadores agrícolas elegibles lograran, por virtud de contratos de trabajo, convenios colectivos, legislación federal o por decretos mandatarios promulgados por la junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, salarios más altos a los garantizados por la misma, tales aumentos de salarios los recibirán los trabajadores sobre la garantía de ingreso, sin que afecte el subsidio salarial a que tuviera derecho el agricultor elegible.

ARTÍCULO III – ELEGIBILIDAD

Será elegible a recibir el subsidio salarial toda persona natural o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Opere legalmente una finca en cualquier concepto de Tenencia Legal y presente documentación que así lo compruebe y la dedique a la agricultura en general, incluyendo todas las ramificaciones como la ganadería, avicultura, frutos menores, horticultura y demás.
2. Emplear trabajadores agrícolas y pague a éstos por lo menos el salario garantizado por esta Ley 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada.
3. Cumpla con sus responsabilidades patronales de las siguientes agencias: Corporación Fondo del Seguro del Estado (Seguro Obrero), Departamento del Trabajo (Seguro por Desempleo), Seguro Social Federal (Seguro Social Patronal) y presente evidencia de pago de éstas y ante Administrador o el Director Regional.
4. Mantenga expedientes donde conserve el historial, por el término de cinco (5) años, de sus trabajadores: nombre, número de seguro social, horas trabajadas, y salario devengado y cualquier otra información necesaria.
5. Cumpla con los requisitos de Ley 99 del 2 de julio de 2002 y cumplir con el requisito del Artículo 4 (o) de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico". La cual requiere con carácter de obligatoriedad a todo agricultor, obtener al menos un seguro catastrófico para participar de los subsidios e incentivos que ofrece el Departamento de Agricultura.

ARTÍCULO IV – DOCUMENTOS A RADICAR POR LOS AGRICULTORES ELEGIBLES PARA SOLICITAR EL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE RECLAMACIONES TRIMESTRALES

Los agricultores que cumplan con los requisitos de elegibilidad del Programa de Subsidio Salarial Agrícola a base de reclamaciones trimestrales deberán completar los siguientes documentos:

1. Solicitud Anual para Agricultores Elegibles Recibir Subsidio Salarial por pagos de Salario a Agrícolas (ASDA-PSS-001). Esta Solicitud Anual, se radica anualmente, al principio o comienzo del mes de julio y vence al 30 de junio del año siguiente. No obstante, cualquier agricultor elegible que interese ingresar al Programa por primera vez, puede radicarla en cualquier fecha del año. Esta solicitud será radicada por los agricultores que reclama el subsidio a base de horas y a base de producción.

2. Solicitud Trimestral para el Pago del Subsidio Salarial Agrícola (ASDA-PSS-02). Esta solicitud será radicada por los agricultores que reclama el subsidio a base de horas. La Solicitud Trimestral se radica en la Oficina de Área o en la Oficina Regional a la que corresponda la finca. Deberá presentarse durante los 30 días siguientes al cierre o terminación del trimestre. El Secretario podrá extender la fecha para la radicación mediante orden administrativa, cuando lo juzgue necesario. Se detallan a continuación los trimestres y obligaciones patronales a ser presentados en éstos:

Trimestre	Radicación	Obligaciones Patronales Requeridas
1er trimestre – julio, agosto y septiembre	Octubre	Seguro Social, Seguro Desempleo y Seguro Obrero (CFSE)
2do trimestre – octubre, noviembre y diciembre	Enero	Seguro Desempleo
3er trimestre – enero, febrero y marzo	Abril	Seguro Desempleo
4to trimestre – abril, mayo y junio	Julio	Seguro Desempleo

a) Solicitudes radicadas fuera de este término y que tenga justificación válida requerirá la autorización del Director Regional para poder aprobar el proceso de pago.

b) El agricultor, cuya solicitud está incompleta por falta de algún documento a la fecha de radicación, tendrá hasta noventa (90) días calendario para completar con los documentos requeridos, para ser elegible al incentivo del subsidio salarial.

c) De no recibir los documentos en el término determinado en el inciso (b), el Agrónomo de Área emitirá comunicación al agricultor para que entregue los documentos dentro de los próximos treinta (30) días a la fecha de la comunicación. El agricultor que no entregue los documentos requeridos en el término requerido en este reglamento, se expone a que su solicitud se cancele.

d) Las Formas: Solicitud Anual Para Agricultores Elegibles Recibir Subsidio Salarial Por Pagos de Salarios Agrícolas (ASDA-PSS-001) y Solicitud Trimestral Pago de Subsidio Salarial Agrícola (ASDA-PSS-02), podrán sustituirse por una impresión similar, siempre y cuando contenga toda la información que la forma original impresa tenga. Para su recibo, las solicitudes deben completarse en todas sus partes.

ARTÍCULO V - APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE SUBSIDIO SALARIAL

Para evaluar y procesar para pago el incentivo de subsidio salarial, se requiere que el agricultor elegible a éste, permita la entrada a los empleados del Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas, a su(s) finca(s) o lugar designado a trabajos agrícolas, para verificar los datos incluidos en la reclamación. Estas visitas se realizarán sin previo aviso.

Cada Región Agrícola o Centro de Gestión Única será dividida por municipios. Cada municipio estará a cargo de un funcionario autorizado o Agrónomo de Área. El Agrónomo de Área, recibirá ayuda en las visitas a fincas por parte de un Inspector Agrícola, en aquellas Oficinas Regionales que tengan estos funcionarios.

WCS

SECCIÓN I – APROBACIÓN SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE HORAS

El Agrónomo de Área, visitará la finca o lugar designado a los trabajos agrícolas y realizará la investigación que corresponda, que permita comprobar los datos informados en la Solicitud Trimestral. Para esto, el funcionario entrevistará y tomará certificaciones a los Trabajadores Agrícolas sobre la labor realizada por ellos durante el trimestre, área cultivada, productos cosechados y cualquier otra información razonable que permita corroborar el total de horas informadas en Solicitud Trimestral. El funcionario también podrá realizar los ajustes pertinentes en las Solicitudes Trimestrales, basados en las investigaciones realizadas previamente y en la información suministrada por el agricultor en las aportaciones patronales. El funcionario será responsable de certificar las horas trimestrales para el reembolso al agricultor y envía al Programa en la Oficina Regional para el debido proceso del pago.

SECCIÓN II – APROBACIÓN DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCIÓN

El Agrónomo de Área, visitará la finca o lugar designado a los trabajos agrícolas y realizará la investigación que corresponda, que permita comprobar los datos informados en la Solicitud Anual sobre la producción de leche, pollos parrilleros, producción de huevos y pollonas de reemplazo. Para esto, el funcionario entrevistará y tomará certificaciones a los Trabajadores Agrícolas sobre la labor realizada por ellos, durante el primer (1er) trimestre del Año Fiscal, únicamente. También para el primer (1er) trimestre se le solicitará al agricultor la evidencia correspondiente a las aportaciones patronales del Seguro Social, Seguro por Desempleo y Seguro Obrero (CFSE).

El Agrónomo de Área solicitará al agricultor, información referente al segundo (2do), tercero (3er) y cuarto (4to) trimestre del Año Fiscal del Seguro por Desempleo (Planilla, listado de trabajadores agrícolas y evidencia de pagos). Para los trimestres antes mencionados, solo se realizará la pre-investigación de campo, no será necesaria la certificación del Trabajador Agrícola, para aquel obrero que se le tomó la firma en el primer (1er) trimestre. Para esto, se utilizará la información del Seguro por Desempleo. Al obrero nuevo durante el segundo (2do), tercero (3er) y cuarto (4to) trimestre, se le certificará la firma.

El Agrónomo de Área enviará los documentos del agricultor al Programa en la Oficina Regional para el debido proceso del pago. Las Plantas Procesadoras de carne de pollo (TO-RICO y otras), Oficina Reglamentación Industria Lechera (ORIL) y Fondo Fomento Industria de Huevos (FFIH), enviarán la información referente a la producción de libras de pollo, cuartillos de leche, pollonas y cajas de huevos a la Oficina Regional para el trimestre que corresponda el incentivo.

ARTÍCULO VI – PAGO DEL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL

SECCIÓN I – PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE HORAS

La Administración pagará el reembolso de Subsidio Salarial a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus trabajadores agrícolas, la garantía de salario estipulada por Ley de cinco dólares con veinticinco centavos (\$5.25) por hora.

En la Oficina Regional, la Administración tendrá un funcionario a cargo de supervisar y coordinar el Programa de Subsidio Salarial, quien aprobará para pago las horas certificadas y aplicará el subsidio a reembolsar de \$2.72 por hora para todas las empresas. Las empresas agrícolas son las siguientes:

1. Vaquería
2. Industria Porcina
3. Industria Avícola

4. Industria de Ganado de Carne
5. Industria de Leche
6. Animales Domésticos
7. Café
8. Tabaco
9. Plátanos
10. Guineos
11. Acuacultura
12. Árboles Maderables
13. Viveros
14. Criadores de Caballos carreras
15. Farináceos
16. Hortalizas
17. Cítricas
18. Frutales
19. Granos y Legumbres
20. Ornamentales
21. Piñas
22. Pastos o Forrajes
23. Hidropónicos
24. Apicultura
25. Plantas Medicinales
26. Productores de Semillas.
27. Agricultura General
28. Industria Azucarera
29. Criadores Caballos Paso Fino (Puro de Puerto Rico)
30. Otra empresa

Se adiciona al reembolso de Subsidio Salarial aquella persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos del Programa (Artículo III – Elegibilidad) y muestren certificación de ser criador de caballos de Paso Fino, que sean puros y nacidos en Puerto Rico.

El Secretario o Administrador determinará y suministrará al Director Regional y al Supervisor de Subsidio Salarial, la información sobre horas máximas a reembolsar por empresa por trimestre.

SECCIÓN II – PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCIÓN

La Administración pagará el Subsidio Salarial a base de producción a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus trabajadores agrícolas, la garantía de salario estipulada por Ley y dediquen sus fincas a la producción de leche en vaquerías de primera clase, producción de carne de ave (pollos parrilleros) o a la producción de nuevos para la mesa y pollonas de reemplazo. El subsidio se computará y pagará de la siguiente manera:

- a) Productores de Leche Punto cero veintidós centavos (\$0.022) por cuartillo producido, certificada por la Oficina para la Reglamentación de la Industria Leche de Puerto Rico (ORIL).

Se determinará el reembolso a pagar a los productores de leche, una vez se reciba de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), el informe trimestral indicando la cantidad de leche producida y entregada a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido al Programa.

El informe trimestral deberá ser certificado por el administrador de la ORIL. Debe incluir el nombre de cada agricultor elegible, número de licencia de la vaquería la cantidad de cuartillos de leche producidos y la planta, la cual fue entregada leche, periodo de entrega y cualquiera otra información que se estime

WLF

necesaria. El Administrador o su Representante Autorizado, aprobará dicho informe, antes de proceder a efectuar los pagos del Subsidio Salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

- a) Productores de Pollos
Parriller

Cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (\$5.55) por cada mil (1,000) libras de pollo producidas, certificadas por las plantas procesadas reconocidas en Puerto Rico.

En el caso de los productores de pollos parrilleros, el pago del subsidio salarial, se efectuará a aquellos agricultores elegibles que mercadean su producción, con alguna de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico. Las plantas elaboradoras deben enviar a la Oficina Regional que corresponda, un informe que incluya, el nombre del avicultor, seguro social personal o patronal, la cantidad de libras de carne producidas durante el trimestre y otra información que se estime necesaria.

- b) Productores de Huevos

Un dólar con cuarenta centavos (\$1.40) por caja de 30 y Pollonas docenas producidas o quince centavos (\$0.15) por pollona de reemplazo certificada por (FFIH) Fondo para el Fomento Industria de Huevos.

En los caso de los productores de huevos o pollonas de reemplazo, el Sub-Ordenador de la Industria de Huevos certificará y enviará a la Administración el informe certificado de producción trimestral. El informe incluirá los nombres, cantidad de cajas de treinta (30) docenas de huevos producida por agricultor o número de pollonas llevadas a los dieciocho (18) meses u otra información que se estime necesaria.

Se detallan a continuación los trimestres y las obligaciones patronales a ser presentadas por los agricultores a base de producción de leche, pollos parrilleros, huevos y pollonas de reemplazo:

Trimestre	Radicación	Obligaciones Patronales Requeridas
1er trimestre – julio, agosto y septiembre	Octubre	Seguro Social, Seguro Desempleo y Seguro Obrero (CFSE)
2do trimestre – octubre, noviembre y diciembre	Enero	Seguro Desempleo
3er trimestre – enero, febrero y marzo	Abril	Seguro Desempleo
4to trimestre – abril, mayo y junio	Julio	Seguro Desempleo

SECCIÓN III – PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL POR REEMBOLSO DE GASTOS

NÓMINA POR PAGO DE RESPONSABILIDADES PATRONALES

Para participar de este reembolso por los gastos incurridos al pagar las responsabilidades patronales del Seguro Social Federal, el Seguro por Desempleo y el Seguro Obrero (CFSE), el agricultor debe de estar participando del Programa de Subsidio Salarial a base de horas certificadas o por producción de leche, pollos parrilleros, huevos y pollonas de reemplazo.

El agricultor elegible podrá reclamar que se reembolse la parte proporcional correspondiente a los pagos de las responsabilidades patronales, presentando evidencia de pago. El reembolso se hará una vez el agricultor elegible realice la

reclamación después de haber pagado los mismos. El importe a reembolsar dependerá de la cantidad de dinero que el agricultor haya pagado por cada póliza de seguro. Para este propósito el agricultor debe proveer copia del formulario o planilla que radicó y la evidencia de pago.

El agricultor llenará una Solicitud de Reclamación por el Pago de Gastos de Nómina correspondiente al Seguro Social, Seguro por Desempleo y Seguro Obrero (CFSE). Las fechas para solicitar este incentivo y los documentos necesarios que acompaña la Forma (ASDA-PA-003) se muestran a continuación:

A. SEGURO POR DESEMPLEO

La fecha para solicitar es hasta el 30 de noviembre del próximo Año Fiscal, después de finalizado cada Año Fiscal.

1. Planilla Seguro Desempleo con listado de trabajadores agrícolas.
2. Evidencia de pago (Cheques cancelados por el banco, recibos oficiales del Desempleo, copias de giros y evidencia de pago de transacciones electrónicas y otros).

B. SEGURO OBRERO (CFSE)

La fecha para solicitar es hasta el 30 de noviembre del próximo Año Fiscal, después de finalizado cada Año Fiscal.

1. Planilla Liquidación Final (año fiscal trabajado) y tiene que indicar los trabajos agrícolas.
2. Evidencia de Pago (Cheque cancelado por el banco, recibos oficiales del Fondo del Seguro del Estado, copias de giros y evidencia de pago de transacciones electrónicas y otros).

C. SEGURO SOCIAL

La fecha para solicitar es hasta el 30 de noviembre del próximo Año Fiscal, después de finalizado cada Año Fiscal.

1. Planilla 943 PR o cuatro (4) Planillas 941 PR.
2. Comprobante de Retención (Forma W2)- Se solicitará de forma opcional.
3. Evidencia de pago (Cheques cancelados, libreta con recibos ponchados por el banco cuando es pagado en efectivo, copias de giros y evidencia de pago de transacciones electrónicas y otros).

D. LA RECLAMACIÓN DE TODAS LAS APORTACIONES PATRONALES

El agricultor podrá reclamar durante el término correspondiente, este incentivo por todos los gastos de nómina ocasionados por los pagos de los seguros y pólizas del Seguro Social, Seguro por Desempleo y Seguro Obrero (CFSE). La fecha para solicitar es hasta el 30 de noviembre del próximo Año Fiscal, después de finalizado cada Año Fiscal.

La solicitud para el Reembolso de Nómina debe estar firmada por el agricultor y por el Director Regional o el Coordinador o Supervisor a cargo del Programa, quien aprobará y estará a cargo de implementar el programa en la Región. Se enviarán todos los documentos que acompañan la solicitud o reclamación del agricultor a la unidad de Asuntos Financieros de la Región para el debido proceso de pago.

WV?

No se aceptarán solicitudes de reclamación, después de la fecha expuestas en los Incisos (A), (B), (C) y (D) de la Sección III Pago del Subsidio Salarial por Reembolso de Gastos por Pago de Responsabilidades Patronales.

ARTÍCULO VII – PRE INTERVENCIÓN DE RECORDS Y PAGO DEL INCENTIVO

La Oficina de Asuntos Financieros Regional será la responsable de intervenir, corregir, comprobar exactitud, propiedad y legalidad de los pagos. Para ello interpretará y analizará del Programa: la Ley, Reglamento, Procedimiento, normas, cartas circulares y otros. Los pagos serán efectuados de acuerdo a la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974.

ARTÍCULO VIII – POST INTERVENCIÓN DE RECORDS

Después de recibir el Subsidio Salarial, el agricultor mantendrá toda la evidencia que utilizó para solicitar este incentivo tales como: libretas de jornales, nóminas, planillas y evidencia de pagos del Seguro Social Federal, Seguro por Desempleo y Seguro Obrero de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. También otro documento de comprobación. Dicha evidencia deberá estar disponible para mostrarla o entregarla al funcionario o empleado de la Administración a cargo de intervenir los expedientes que justificaron el pago del Subsidio Salarial, por un periodo de cinco (5) años.

ARTÍCULO IX – DISPOSICIONES GENERALES

1. No procederá, el reembolso de Subsidio Salarial a base de horas, por el pago de salarios en la recolección de café u otras actividades agrícolas que se asignen por tareas, independientemente del sistema que se utilice.
2. No procederá, el reembolso de Subsidio Salarial a base de horas, por el pago de horas extras, según definición en la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.
3. El Trabajador Agrícola, que trabaja con dos (2) o más agricultores, el máximo de horas permitidas por trimestre será por la cantidad de 624 horas certificadas.
4. Los trabajadores de artes y oficios (diestros) y los trabajadores ejecutivos y profesionales no tendrán derecho al ser clasificados como Trabajadores Agrícolas para el Programa de Subsidio Salarial, exceptuando a los celadores (guardias de seguridad) y los tractoristas (choferes de tractores, maquinaria agrícola pesada D4, D5, y otras, Excavadora, Digger, Louder, Bobcat Traxcavator y otro equipo o maquinaria agrícola pesada). En la Solicitud Trimestral siempre se identificará el obrero celador y el obrero tractorista.
5. Podrá participar como Trabajador Agrícola, el hijo del agricultor elegible. Para esto el agricultor pagará el ingreso garantizado y las aportaciones patronales a éste.
6. No podrá participar como Trabajador Agrícola el cónyuge del agricultor elegible.
7. El Obrero Productor podrá participar como Obrero Agrícola si no participa como patrono en el Programa de Subsidio Salarial. Se podrá

certificar hasta un 50% de las horas máximas por empresas por trimestre.

8. Cuando un trabajador agrícola realice tareas en diferentes empresas o actividades agrícolas, éste será clasificado en donde haya realizado la tarea con un sesenta por ciento (60%) o más del total de las horas trabajadas e informadas por el agricultor. Disponiéndose, que cuando el total de horas trabajadas e informadas en una actividad o empresa en particular sea menor de sesenta por ciento (60%), se deberá adjudicar de acuerdo a las distintas actividades en las cuales realizó la labor. Cuando la diversidad de trabajo en distintas actividades agrícolas ocurren, aquellas de igual clasificación de Subsidio Salarial a pagarse, no es necesaria la estratificación.

9. En caso de cambio en la Tenencia Legal de una finca que se pague en base a horas certificadas, se entenderá que el agricultor elegible con derecho a Subsidio Salarial, será el que efectuó el pago del salario garantizado a los obreros, dentro del periodo cubierto por la solicitud.

10. En caso de cambio en la Tenencia Legal de una finca que se pague a base de producción, se entenderá que el agricultor elegible con derecho a Subsidio Salarial, será el que efectuó el pago del salario garantizado a los obreros por Ley y entrego la producción a la planta elaboradora de carne de pollos parrilleros, al Fondo de Fomento de la Industria de Huevos (FTIH) y a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), dentro de ese periodo o trimestre.

11.

Los herederos de un agricultor elegible fallecido, podrá recibir el pago del Subsidio Salarial, siempre que hubieran cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos, declaración de los herederos autorizando a firmar al representante de la sucesión, testamento y el Seguro Social patronal de la sucesión. Si no existe un testamento y hay un cónyuge supérstite propietario y dueño por derecho de la mitad (50%) de la finca, éste puede, en unión a cualquier otro heredero (1%), designar un administrador, que puede ser él mismo o cualquier otra persona; en estos casos no es necesario solicitar declaratoria de herederos, basta con el certificado de nacimiento que acredite que el compareciente adicional que da la mayoría (51%) es hijo del causante, para que entre ellos puedan decidir la administración mediante declaración jurada o un poder ante notario. Puede ocurrir que alguno de los herederos no estén en Puerto Rico. En estas circunstancias, tiene que enviar un poder que autorice a otra persona a comparecer por él. El poder se otorga ante notario.

12.

No procederá el pago del Subsidio Salarial a base de horas certificadas o a base de producción, cuando se haya recibido algún tipo de ayuda económica de cualquier Agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de Los Estados Unidos de América, para el pago de los mismos incentivos agrícolas. Disponiéndose que la Administración pagará únicamente la parte correspondiente a los salario a garantizados que el agricultor hubiese pagado de su propio pecunio.

13.

Todo agricultor que comience a operar una vaquería por primera vez, podrá acogerse a beneficios del Programa, radicando nómina trimestrales por los primeros cuatro (4) trimestres de operación. Después de transcurrido ese tiempo, será transferido automáticamente el pago del subsidio por producción. Esta opción no aplica, cuando un agricultor adquiere una vaquería que está operando. En todo caso, donde suja una situación igual o parecida la descrita anteriormente,

debe tomarse en cuenta la intención de permitirle al agricultor entrar al programa a base de horas, es darle un tiempo razonable de transición en lo que logra una producción suficientemente alta que compense la mano de obra utilizada.

14. Procederá el reembolso de Subsidio Salarial a base de horas, a la persona natural o jurídica que posea una finca en cualquier concepto de tenencia legal, y que la dedique a la agricultura, por el empleo y pago de salarios a Trabajadores Agrícolas garantizados en la Ley 46 de 5 de agosto de 1989 según enmendada, a través de cualquier agencia o compañía de contratación de empleos temporeros de estos trabajadores. Será catalogado como agricultor elegible, si también cumple con los otros requisitos del Programa (Artículo III - Elegibilidad), pero no se le reembolsará, ni tendrá derecho al incentivo de las responsabilidades patronales por el pago de las pólizas del Seguro Social, Seguro por Desempleo y Seguro Obrero (CFSE) de estos Trabajadores Agrícolas temporeros.
15. La Solicitud Anual y la Solicitud Trimestral tienen que estar firmada por el agricultor, o por un representante de éste autorizado mediante Declaración Jurada o Resolución Corporativa (la Resolución no tiene que estar notariada), éste lo representaría ante ASDA en los actos que el agricultor estime conveniente. El documento pasaría a ser parte del expediente del agricultor en Asuntos Financieros Regional y será efectivo para todo documento oficial que tenga que firmar el agricultor.
16. Se le requiere a todo agricultor elegible que debe estar disponible a participar de la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento y del Censo Federal sobre agricultura.
17. Se considerará inactivo, todo agricultor que no haya radicado por un (1) año la Solicitud Anual y la Solicitud Trimestral del Programa de Subsidio Salarial.
18. El Agrónomo de Área, no considerará las fracciones de horas en las certificaciones de horas en las Solicitudes Trimestrales.
19. Hasta donde sea posible, se establecerá una rotación de los Agrónomos de Área e Inspectores Agrícolas, entre municipios de la Región Agrícola o Centro de Gestión Única, según lo determine el Director Regional en coordinación con el Supervisor de Agronomía Regional. Se le notificará por escrito al Coordinador o Supervisor de Subsidio Salarial sobre el cambio de municipio de cada Agrónomo e Inspector Agrícola.
20. Podrá el Agrónomo de Área estar a cargo de un municipio o de varios municipios, según sea la necesidad de servicio en el Programa.
21. El Departamento podrá solicitar al agricultor información adicional relacionada a las Responsabilidades Patronales, nóminas, libretas de jornales y otros, de ser necesario.
22. El Secretario podrá adicional otros tipos de Trabajadores agrícolas ya sea mediante Orden Ejecutiva o Enmiendas al Reglamento autorizado mediante la Ley Núm. 60.
23. El Secretario o Administrador determinará las horas a reembolsar por empresa por trimestre, basado en la disponibilidad de fondos asignados en el Presupuesto para la Administración para el desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).

24. El Secretario de Agricultura, podrá enmendar este Reglamento autorizado mediante la Ley Núm. 60, para beneficio de los agricultores y la agricultura en general, cuando así lo crea necesario y conveniente.

ARTÍCULO X – PETICIÓN DE AUDIENCIA ANTE EL DIRECTOR REGIONAL

Cualquier persona, natural o jurídica, que solicite o esté participando de los beneficios de la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224, a través de los mecanismos provistos en el presente Reglamento, y que no esté de acuerdo con la determinación de elegibilidad inicial que tomó el funcionario de la Agencia, podrá solicitar audiencia ante el Director Regional de la Administración, quien deberá concederle audiencia dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de solicitud. El Director Regional le informará por escrito la determinación tomada.

ARTÍCULO XI – RECONCILIACIÓN

Cualquier persona, natural o jurídica, adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Secretario o del funcionario en quien este delegue, podrá solicitar reconsideración de dicha resolución u orden ante el funcionario correspondiente, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de Resolución u Orden.

El procedimiento a seguir será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Agricultura y sus Agencias Adscritas, DE3784 de Junio 20 de 1989.

ARTÍCULO XII – REVISIÓN

Cualquier persona, natural o jurídica, adversamente afectada por la decisión del Secretario o funcionario a quien éste delegue, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final de la Agencia. Mientras se tramita el recurso de revisión que establece este Artículo, no se suspenderán los efectos de la Orden o Decisión, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción del Tribunal que la ejecución de la orden o Decisión ocasionará perjuicios irreparable a la parte afectada.

ARTÍCULO XIII – PENALIDADES

Todo agricultor elegible que violare disposiciones de este Reglamento promulgado al amparo de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, estará sujeto a multas administrativas que no excederán de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente, de acuerdo al Plan de Reorganización Núm. 4 de Agricultura 2010 de 29 de julio de 2010.

Si se ha incurrido en contumacia en la comisión de actos en violación las disposiciones de este Reglamento adoptado por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, agencia adscrita al departamento de Agricultura de Puerto Rico, se podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cien mil (\$100,000.00) dólares, por cada violación.

La multa administrativa a imponerse estará basada en la severidad de la violación, término por el cual se extendió la violación, reincidencia, el beneficio

económico deriva de la violación y el riesgo o los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación.

Toda persona que violente cualquier disposición Reglamentaria o que voluntaria o maliciosamente desobedezca, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del Departamento o sus componentes, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta a lo dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

ARTÍCULO XIV – SEPARABILIDAD

Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de este Reglamento fuere anulado o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del mismo. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

ARTÍCULO XV – DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento Para Regir El Programa de Subsidio Salarial Agrícola aprobado el 30 de noviembre de 2011, Número 8113 provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989 según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995 y la Ley Núm. 185 de 7 de agosto de 2008.

ARTÍCULO XVI – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes conferidos por la Ley 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, y Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010. El mismo comenzará a regir el 1 de julio de 2014 o a los treinta días de haberse radicado en la Secretaria del Departamento de Estado de Puerto Rico, lo que ocurra último, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico el 30 de octubre de 2014.



MYRNA COMAS PAGÁN, PH.D
SECRETARIA DE AGRICULTURA